

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

Informo a la señora juez que el día veintiocho (28) de julio de los corrientes, la apoderada judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, a través de correo electrónico, allegó al Despacho "*Solicitud de sentencia anticipada*", toda vez que dentro del presente proceso no existen pruebas pendientes por practicar, las mismas corresponden a documentos obrantes en el proceso, y el resultado de este proceso es un asunto de mero derecho; esto, conforme al inciso segundo del artículo 278 del Código General del Proceso.

De otro lado, verificado el Auto Interlocutorio No 052 del 26 de mayo de 2023, se tiene que, en los numerales del artículo segundo, se enumeraron de manera equívoca "c" y "d" siendo lo correcto "a" y "b".

A su despacho para lo que se sirva proveer.

Jericó, 22 de septiembre de 2023.



**ELKIN VALENCIA MONTOYA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

Jericó, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROVIDENCIA</b>	AUTO INTERLOCUTORIO No. <b>78</b>
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO LABORAL
<b>EJECUTANTE</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
<b>EJECUTADO</b>	OSCAR DARIO RUIZ PALACIO
<b>RADICADO:</b>	05368 31 89 001 <b>2020 00094 00</b>
<b>DECISIÓN</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN Y CORRIGE

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede este Despacho a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, en el proceso de la referencia.

**HECHOS RELEVANTES**

El día 14 de abril de 2023, se radicó en este Juzgado, solicitud de ejecución a continuación de proceso ordinario laboral, promovida a través de apoderada judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **OSCAR DARIO RUIZ PALACIO**, para adelantarse a continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por este último.

Por auto interlocutorio laboral No. 043 proferido el día 02 de mayo pasado, se libró mandamiento de pago a cargo del ejecutado y a favor de la entidad ejecutante de la siguiente forma:

*"(...) **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** (NiT.-800.037.800-8), en contra del señor **ÓSCAR DARÍO RUIZ PALACIO** (C .C . No.71.768.097), por las siguientes sumas de dinero:*

*a. **DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2 .000.000)**, por concepto de condena en costas y agencias en derecho, costas que se encuentran legalmente aprobadas mediante auto de sustanciación número 051 del 15 de marzo de 2023, y que no ha cancelado el señor **ÓSCAR DARÍO RUIZ PALACIO**.*

*b. Por los intereses moratorios desde el 23 de marzo de 2023, fecha de ejecutoria del auto que aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho, hasta que se efectúe el pago total adeudado.*

El ejecutado fue debidamente notificado y dentro del término presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Luego de correr traslado del recurso, decidió este Despacho, por auto interlocutorio laboral No. 052 fechado del 26 de mayo pasado, reponer la decisión de la siguiente forma:

*"(...) **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** (NiT.-800.037.800-8), en contra del señor **ÓSCAR DARÍO RUIZ PALACIO** (C .C . No.71.768.097), por las siguientes sumas de dinero:*

*c. **DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2 .000.000)**, por concepto de condena en costas y agencias en derecho, costas que se encuentran legalmente aprobadas mediante auto de sustanciación número 051 del 15 de marzo de 2023, y que no ha cancelado el señor **ÓSCAR DARÍO RUIZ PALACIO**.*

*d. Por los intereses moratorios desde el 23 de marzo de 2023, fecha de ejecutoria del auto que aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho, hasta que se efectúe el pago total adeudado.*

*Los intereses moratorios de que trata el inciso anterior, hacen referencia a los estipulados en el artículo 1617 del Código Civil.*

Por tanto, no encontrando este Despacho ninguna excepción para declarar de oficio, se procederá a dar aplicación a lo consagrado por el artículo 440 del C.G. del P.

Así las cosas, resulta procedente seguir adelante con la ejecución, conforme a las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Estatuye el artículo 422 del C.G. del P.

*"(...) **TÍTULO EJECUTIVO:** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, **o de otra providencia judicial**, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 (...)"*

El recaudo del presente trámite lo constituye la decisión del 07 de julio de 2022, proferida por este Juzgado dentro del proceso ordinario laboral promovido por **OSCAR DARIO RUIZ PALACIO** en contra del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en la cual se condenó en costas procesales a la parte demandante, SR. OSCAR DARÍO RUÍZ PALACIO en favor del demandado, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en equivalente a DOS (2) SMLMV y el auto de sustanciación No. 051 del 15 de marzo de los corrientes, que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho por un total de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00).

Así las cosas, previo estudio del título ejecutivo, se concluye que éste reúne todos los requisitos para ser ejecutado por esta vía, puesto que contiene una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el artículo 422 del C.G. del P.

Se entiende por obligación expresa la que consta en el escrito en forma completamente delimitada o explícita, vale decir, que las obligaciones confusas, indeterminadas, inciertas, no pueden ser exigibles por la vía ejecutiva.

Que la obligación sea expresa es un elemento que se debe verificar al momento de determinar si nos encontramos o no frente a un título-ejecutivo, pues de no aparecer tal circunstancia nos enfrentaríamos a un documento diferente, cuyos efectos no podrían ser equiparables.

También, una obligación será clara cuando sus elementos resulten determinados de una manera fácilmente inteligible en el título o, en su defecto, sean determinables con los datos que aparezcan en el mismo.

Una obligación confusa, dudosa, oscura o ambigua no presta mérito ejecutivo y, por ende, no puede demandarse por los trámites de este proceso.

En el presente caso, la providencia de este Juzgado y el auto de sustanciación No. 051 del 15 de marzo de los corrientes, dentro del proceso Ordinario Laboral, se ajusta a los lineamientos y exigencias legales antes transcritas al provenir de una autoridad judicial, que contiene una obligación dineraria a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado, por lo que goza de la suficiente luminosidad para que proceda su recaudo por esta vía.

Al respecto es importante resaltar, que las decisiones que impongan a una parte el cumplimiento de una obligación susceptible de ejecución, también constituyen títulos ejecutivos, y en este caso, la obligación es clara porque aparece determinada en las providencias referidas.

Ahora bien, tal como se indicó el mandamiento de pago se notificó en legal forma al ejecutado<sup>1</sup>, quien dentro del término de traslado *-cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar-*, no canceló lo adeudado y no propuso excepciones, por tanto, se dará aplicación a la norma contenida en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia y al no encontrarse vicios de nulidad que invaliden lo actuado, **se seguirá adelante con la ejecución** para el cumplimiento de la obligación determinada en la orden de pago.

Por último y atendiendo la constancia secretarial; considerando que los numerales digitados en el artículo segundo del Auto Interlocutorio No 052 del 26 de mayo de 2023 no corresponden, procede el Despacho a corregir el error de digitación, siendo el nuevo texto, el siguiente:

***PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a continuación del proceso***

---

<sup>1</sup> Artículo 306 del C.G. del P.

**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (NIT.-800.037.800-8), en contra del señor ÓSCAR DARÍO RUIZ PALACIO (C .C . No.71.768.097), por las siguientes sumas de dinero:**

*a. **DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2 .000.000), por concepto de condena en costas y agencias en derecho, costas que se encuentran legalmente aprobadas mediante auto de sustanciación número 051 del 15 de marzo de 2023, y que no ha cancelado el señor ÓSCAR DARÍO RUIZ PALACIO.***

*b. **Por los intereses moratorios desde el 23 de marzo de 2023, fecha de ejecutoria del auto que aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho, hasta que se efectúe el pago total adeudado.***

*Los intereses moratorios de que trata el inciso anterior, hacen referencia a los estipulados en el artículo 1617 del Código Civil.*

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE JERICÓ,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo proferido el día 2 de mayo del 2023 y el cual se repuso por auto del 26 de mayo del 2023, en el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario laboral promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **OSCAR DARIO RUIZ PALACIO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate, previo avalúo, de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso, a fin de garantizar el pago de las acreencias objeto de la presente ejecución.

**TERCERO: DISPONER** la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas al ejecutado **OSCAR DARIO RUIZ PALACIO** a favor del ejecutante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 del C.G.P, fijando como agencias en derecho la suma de DOS CIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00), atendiendo los criterios del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

**QUINTO: CORREGIR** el error de digitación en el artículo segundo del Auto Interlocutorio No 052 del 26 de mayo del 2023, en el sentido de los numerales

correctos son "a" y "b", por lo tanto, quedara en los siguientes términos:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** (NiT.-800.037.800-8), en contra del señor **ÓSCAR DARÍO RUIZ PALACIO** (C .C . No.71.768.097), por las siguientes sumas de dinero:

a. **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)**, por concepto de condena en costas y agencias en derecho, costas que se encuentran legalmente aprobadas mediante auto de sustanciación número 051 del 15 de marzo de 2023, y que no ha cancelado el señor **ÓSCAR DARÍO RUIZ PALACIO**.

b. Por los intereses moratorios desde el 23 de marzo de 2023, fecha de ejecutoria del auto que aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho, hasta que se efectúe el pago total adeudado.

Los intereses moratorios de que trata el inciso anterior, hacen referencia a los estipulados en el artículo 1617 del Código Civil.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**OLGA LUCÍA SOTO GIL**  
**JUEZ**

#### **CERTIFICO**

Que el auto anterior fue notificado por Estado # **093** fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE JERICÓ - ANTIOQUIA el día **26** del mes de **SEPTIEMBRE** de **2023** a las 8:00 A.M.

Secretario

